

**OBJETO: PRESENTACIÓN AMIGOS DEL TRIBUNAL  
TRIBUNAL DE APELACIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
EXCMOS. MIEMBROS DEL TRIBUNAL  
P R E S E N T E**

**I.**

**Calidades que nos habilitan para participar como Amigos del Tribunal**

María Paz Canales Loebel y Juan Carlos Lara Gálvez<sup>1</sup>, en calidad de abogados especialistas en derechos humanos e internet, nos presentamos como *Amigos del Tribunal* ante el Tribunal de Apelación de Niñez y Adolescencia, como integrantes de Derechos Digitales: una organización no gubernamental con trabajo de alcance latinoamericano que se dedica a la defensa y promoción de la libertad de expresión, la privacidad y el derecho de acceso al conocimiento en el ámbito digital desde hace once años.

Adjuntamos como anexo a esta presentación nuestros currículos que acreditan que somos personas físicas expertas en el tema que se debate en este procedimiento, y que formamos parte de una organización legalmente reconocida, cuya misión se alinea con la protección de los derechos humanos en el entorno digital, en el cual se han producido los actos de violencia en contra de Karen Ovando que dan origen al presente procedimiento.

Derechos Digitales, junto a TEDIC y otras, formamos parte de una red de organizaciones no gubernamentales en América Latina que buscan fortalecer y defender los derechos humanos en relación a las tecnologías de información y comunicación, con la misión de mantener una internet libre, plural y democrática.

---

<sup>1</sup> El presente informe fue preparado con la valiosa colaboración de Marianne Díaz Hernández y Gisela Pérez de Acha, que también integran el equipo de la ONG Derechos Digitales.

Como argumentaremos en el presente documento, nuestro interés por participar en este procedimiento está dado porque los casos de denuncia de violencia de género en línea son un asunto de interés público, y en tal calidad deben considerarse como expresiones dignas de especial protección. Es también deber del Estado promover la denuncia y sanción de los actos de violencia de género, para permitir que las mujeres vivan una vida libre de violencia, según los compromisos adquiridos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, Convención de Belém do Pará). Tal instrumento fue ratificado y aprobado por el Congreso Nacional de Paraguay en 1995, y por tanto, resulta obligatorio para todos los órganos del estado paraguayo, y en particular para este caso, para el Poder Judicial<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, y cumpliendo con lo establecido en la Acordada No. 479, de la Excma. Corte Suprema, de fecha 9 de octubre de 2007, acreditamos nuestra competencia para participar en calidad de *Amigos del Tribunal* en el presente juicio, en el que nos limitaremos a expresar una opinión fundada en defensa de un interés público específico, relacionado con la libertad de expresión y la necesidad de combatir la violencia de género en internet.

## **II.** **Hechos**

Con fecha 10 de febrero de 2017, la periodista paraguaya Karen Ovando publicó en Twitter un extracto de una conversación de Facebook Messenger, a la cual se le concedió legítimo acceso por parte de uno de los participantes de la misma, de acuerdo a como la configuración de dicha plataforma lo permite. En la conversación, dos hombres -entre ellos un sujeto que ha adquirido notoriedad pública a través de la publicación de contenidos en Youtube-, usando expresiones en tono de burla, hicieron comentarios peyorativos sobre la sexualidad de Karen Ovando, y expresaron su intención de contratar a “vagabundos” para que la violaran “por todos lados”, grabar el suceso y subir el video a Youtube y Vimeo para ganar dinero. El propósito de la publicación efectuada por Karen Ovando fue dar a conocer a la opinión

---

<sup>2</sup> Ley N° 605 que aprueba la Convención de Belém do Pará, disponible en <<http://paraguay.justia.com/nacionales/leyes/ley-605-jun-21-1995/gdoc/>>

pública y denunciar estos dichos violentos provenientes de una figura con notoriedad pública<sup>3</sup>.

El pretendido recurso al humor en la conversación publicada, enmascara la expresión de una línea de pensamiento misógino que a través del eufemismo de la “violación correctiva” de mujeres lesbianas por parte de hombres, persigue afirmar la anormalidad de las mismas que los legitimaría para actuar con violencia física con el fin de cambiar y “curar” la orientación sexual de la víctima<sup>4</sup>.

El pasado 8 de marzo de 2017, en el marco del día internacional de la mujer, la organización no gubernamental TEDIC publicó un artículo en su sitio de internet en el que criticó la violencia de género extractando varias conversaciones para mostrar que “...mientras más activa es una mujer en la red (como lo son periodistas, blogueras, activistas) más propensa es a recibir ataques en forma de descalificativos, agresiones, comentarios sexistas e inclusive amenazas hacia la integridad de la persona y su familia. Como consecuencia, muchas se autocensuran o cancelan su presencia en redes”<sup>5</sup>. En esta publicación se incluyó una imagen de la captura de la conversación grupal de Facebook Messenger publicada por Karen Ovando con fecha 10 de febrero de 2017.

En el juicio de origen, tanto la periodista Karen Ovando, como TEDIC fueron demandadas por Raúl Enrique Gómez Riquelme -el sujeto con figuración pública a través de videos de Youtube denunciado-, quien solicitó que se eliminara el contenido publicado en Twitter por Karen Ovando y el artículo publicado en internet por TEDIC, alegando daños a su “honor, reputación, intimidad, dignidad, imagen e inviolabilidad de su vida privada”<sup>6</sup>.

La *A-Quo* dio la razón a la parte demandante y ordenó que se retiraran las capturas de pantalla del chat grupal en cuestión porque “puede seguir siendo objeto de malas interpretaciones por parte de los usuarios de la red”, calificando la discusión que se generó en torno al tema de la

---

<sup>3</sup> Captura de pantalla original, hoy censurada por Sentencia definitiva N° 46, de fecha 03 de marzo de 2017.

<sup>4</sup> Ver “Zimbabwe Human Rights Practices Country Report”, disponible en <<https://www.state.gov/j/drl/rls/hrrpt/2012/af/204183.htm>> y “Aumentan las violaciones correctivas de mujeres lesbianas en Sudáfrica”, disponible en <<http://www.dosmanzanas.com/2010/03/aumentan-las-violaciones-correctivas-de-mujeres-lesbianas-en-sudafrica.html>>

<sup>5</sup> Ver TEDIC, “El 8M nosotras paramos”, disponible en <<https://www.tedic.org/el-8m-nosotras-paramos/>>

<sup>6</sup> Ver TEDIC, “Buscan censurar una publicación de TEDIC sobre violencia machista en internet”, disponible en <<https://www.tedic.org/buscan-censurar-una-publicacion-de-tedic-sobre-violencia-machista-en-internet/>>

violencia de género de “insustanciosa”<sup>7</sup>.

Tanto TEDIC, como la periodista Karen Ovando han apelado la sentencia ante esta instancia.

Hoy mismo, en el marco de este juicio de indudable interés público, no podemos ver qué dice la publicación de 8 de marzo de 2017 de TEDIC ni la publicación original de 10 de febrero de 2017 de Karen Ovando, pues ambas han sido censuradas por la *A-Quo*.

### **III. Violaciones a derechos humanos**

La orden de censura de la captura de pantalla por parte de la *A-Quo* es una violación a la libertad de expresión de la periodista víctima de los hechos, de quienes integran la organización no gubernamental TEDIC, y del derecho de acceso a la información de los y las internautas tanto en Paraguay, como en el resto del mundo.

Lo que es más grave aún, la censura de la captura de pantalla por parte de la *A-Quo* es un acto desproporcionado y violatorio del derecho de la periodista Karen Ovando de vivir una vida libre de violencia que debe ser garantizado por el Estado Paraguayo.

Al conceder el amparo al demandante Raúl Enrique Gómez Riquelme la *A-Quo* también comete un acto de discriminación por razón de género y opción sexual en contra de la periodista Karen Ovando. Al calificar la conversación de “insustanciosa” e ignorar la denuncia de la violencia que esta recibió, la juez de primera instancia falla en su deber de investigar y sancionar la misma. Con dichos actos, protege a los perpetradores de la violencia, valida sus actos y omite su deber de protección a Karen Ovando como una víctima de violencia en un doble sentido: por ser mujer conforme a los compromisos adquiridos por el Estado paraguayo en la Convención de Belém do Pará; y por ser disidente, esto es elegir una preferencia sexual distinta a la socialmente normalizada para su sexo biológico, misma que se protege por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana).

---

<sup>7</sup> Sentencia definitiva N° 46, de fecha 03 de marzo de 2017, dictada por la jueza interina Gizela María Palumbo Arámbulo, a cargo del juzgado de 1° Instancia, Quinto Turno de la Niñez y la Adolescencia, y en <<https://www.tedic.org/jueza-ampara-a-youtuber-y-ordena-censurar-contenido-que-evidencia-violencia-machista/>>

### **III.1. Violación a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información en internet**

La censura de la captura de pantalla -narrada en el apartado “Hechos” del presente documento- viola el derecho a la libertad de expresión en un doble sentido. Primero, en su componente individual, en lo que respecta a la libertad de informar que asiste a la periodista Karen Ovando y a quienes integran la organización no gubernamental TEDIC. Segundo, en su componente colectivo, limita las oportunidades de poner a disposición del público general a través de internet información de interés público en lo que respecta al combate de la violencia contra la mujer.

#### **III.1.1. La censura ordenada por la *A-Quo* no satisface las exigencias legales para limitar la libertad de expresión de una víctima de violencia de género**

El derecho fundamental de libertad de expresión protege la facultad de “difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras”<sup>8</sup>. Según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, RELE) este derecho incluye las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet<sup>9</sup>.

Ahora bien, es importante reconocer que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, que éste puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiesten a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de

---

<sup>8</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en <[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)>

<sup>9</sup> OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “*Libertad de Expresión e Internet*”, disponible en <[https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_08\\_internet\\_web.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf)> p. 7.

la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática.

Dichos requisitos, que reciben también aplicación cuando se trata de medidas que pueden comprometer Internet, y deben ser evaluados con una perspectiva sistémica del entorno en línea, como se explica brevemente en los párrafos siguientes, no se satisfacen en el presente caso. Muy por el contrario: no existe una consagración legal que exija la censura de denuncias de expresiones de violencia, por el contrario la Convención de Belém do Pará, exige al Estado el combate efectivo contra toda forma de violencia contra la mujer; no existen otros derechos tales como la privacidad o la reputación en peligro, que obliguen a adoptar la medida de censura impuesta, por cuanto como se explicará la denuncia efectuada a través de la publicación realizada por la periodista Karen Ovando es un hecho de interés público del cual ella ha tenido conocimiento a través de un legítimo acceso a la conversación en que las amenazas fueron emitidas, y ellas son consistentes con la reputación que ha sido cultivada por su emisor; y, la censura ordenada no es necesaria, idónea ni proporcional para asegurar la discusión de un tema de interés público como lo es la violencia de género que la conversación publicada revela<sup>10</sup>.

*(a) No existe una consagración legal que exija la censura de denuncias de expresiones de violencia, por el contrario la Convención de Belém do Pará, exige al Estado el combate efectivo contra toda forma de violencia contra la mujer.*

El derecho a combatir efectivamente la violencia se ve negado o al menos entorpecido por la censura en que la *A-Quo* ha incurrido, que no permite poner en conocimiento de la opinión pública la agresión sufrida por parte de la víctima. Crear un precedente que signifique que la denuncia pública de una amenaza pueda ser considerada una lesión a la intimidad de las personas que la realizaron resulta un riesgo social y jurídico extremadamente alto, que se traduciría en un efecto de enfriamiento ocasionado por el temor de las víctimas de convertirse en parte demandada en caso de que se atrevieran a hacer valer sus derechos.

---

<sup>10</sup> Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, disponible en: <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf)>, Párrafo 120.

*(b) No existen otros derechos tales como la privacidad o la reputación en peligro, que obliguen a adoptar la medida de censura impuesta.*

Primero, la conversación extractada y publicada carece de carácter privado. En el curso de cualquier conversación, sea que ella se desarrolle verbalmente o a través de medios electrónicos, quienes participan de la misma entienden y aceptan que sus interlocutores tienen acceso irrestricto a su contenido, y en consecuencia no puede existir una legítima expectativa de que ellas se encuentren vedadas de usar el contenido de lo que ahí se ha comunicado. El derecho al secreto de las comunicaciones, como derecho fundamental, tiene un alcance limitado: se refiere a la protección de los ciudadanos frente al Estado y entre pares, pero no genera la obligación de discreción o silencio por parte de las otras personas que conforman una comunicación privada de cualquier especie. Más aún, no puede el derecho al secreto de las comunicaciones transformarse en un derecho a conservar en secreto los propósitos delictivos de una persona, o las agresiones en las cuales se constituya la misma comunicación, que son hechos delictivos en sí mismos en la forma de amenaza.

Segundo, no existe vulneración a la reputación u honor del demandante, por cuanto ha sido él mismo a través de sus canales de youtube quien ha construido una reputación basada en comentarios misóginos, que manifiestan e incitan a la violencia de género. La conversación revelada a la opinión pública que da origen a este procedimiento es consistente con esa imagen pública, por tanto no puede ser considerada contraria a su reputación y honor.

Como ha sido manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose a la necesidad de proteger el acceso a información de interés público ha manifestado que “el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Ibid. Párrafo 129.

*(c) La censura ordenada no es necesaria, idónea ni proporcional para asegurar la discusión de un tema de interés público como lo es la violencia de género que la conversación publicada revela.*

Es necesaria la visibilización de la violencia de género como un asunto de interés público. La publicación que da origen al presente procedimiento reviste interés público por cuanto en dicha conversación se planteó una amenaza a la integridad física de una persona -la violación sexual motivada por la identidad sexual no hetero-normada de la víctima. La introducción de este contenido al debate público, y la discusión originada a raíz de esto -a pesar de haber sido caracterizada como irrelevante por la *A-Quo*- es de alta relevancia para el avance social de la protección de las mujeres contra la violencia (tanto *online* como *offline*) por razones de género e identidad sexual, como queda ratificado por la escasa importancia concedida por la *A-Quo* al tema central de este caso, al prácticamente descartarlo como una mera rencilla entre partes y no como un caso que ejemplifica el alcance y extensión de la cultura de la violación en la sociedad paraguaya y latinoamericana, y que como tal puede constituir el detonante de un debate social no sólo pertinente, sino que necesario y urgente.

### **III.1.2. La censura de un asunto de interés público como es el combate de la violencia de género es una violación al derecho de acceso a la información de los internautas paraguayos**

En los términos establecidos en la Convención de Belém do Pará, de la cual Paraguay es Estado miembro, la violencia contra la mujer es un problema social, no un problema privado o individual de cada mujer o de las familias, y por ende, es un asunto de interés público cuyo debate es no sólo pertinente para la sociedad en conjunto, sino urgente de cara a la necesidad de abordar la problemática de la violencia de género, un asunto de derechos humanos cuya resolución pasa, necesariamente, por la transformación de estructuras sociales arraigadas, proceso que no puede suceder sin el necesario debate abierto a la sociedad.

El derecho de acceso a la información, tal como ha expresado la OEA, constituye una herramienta para la construcción y mantenimiento de una sociedad democrática y justa<sup>12</sup>. La

---

<sup>12</sup> OEA, “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”, disponible en <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%20final%20con%20portada.pdf>>



violencia contra la mujer es consecuencia de la inequidad de género en la sociedad y de las estructuras de poder preexistentes, está enraizada en patrones culturales y sociales y constituye un problema de orden público. Por ende, al impedir el libre flujo de ideas y el debate en torno a este caso y, por extensión, en torno a la cultura de la violación, la *A-Quo* entorpece el derecho humano de acceder a la información por parte de la sociedad paraguaya.

Del mismo modo, el Estado tiene el deber de remover los obstáculos que impidan a los ciudadanos –o a un sector en particular– difundir sus opiniones e informaciones. La expresión de una orientación sexual distinta a la socialmente normada, en cuanto expresa elementos esenciales de la identidad de la persona, se considera un discurso especialmente protegido en los términos del Marco Jurídico Interamericano de la libertad de expresión<sup>13</sup>. En el entorno digital, la obligación de no discriminación implica, garantizar que todas las personas –especialmente aquellas que pertenecen a grupos vulnerables o que expresan visiones críticas sobre asuntos de interés público– puedan difundir contenidos y opiniones en igualdad de condiciones. En estos términos, resulta necesario asegurar que no haya un trato discriminatorio a favor de ciertos contenidos en Internet, en detrimento de aquellos difundidos por determinados sectores,<sup>14</sup> lo cual, en este contexto, significa que no debe otorgarse prevalencia al discurso agresor por encima del derecho de la persona atacada a expresar su identidad libremente.

### **III.1.3. La censura de la denuncia de un acto de violencia de género es en sí mismo un acto de violencia, discriminación y validación de la violencia por parte del Estado**

#### *(a) La publicación censurada constituye un acto de violencia de género.*

En los términos establecidos en la Convención de Belém do Pará, las formas de violencia psicológica, como las amenazas de causar un daño, constituyen formas de violencia contra la mujer, y como tales son un problema social, no un problema privado o individual de cada mujer o de las familias. Así, sin lugar a dudas, las amenazas o comentarios con intención jocosa

---

<sup>13</sup> OEA, “Marco Jurídico Interamericano sobre la Libertad de Expresión”, disponible en <[http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema\\_interamericano\\_de\\_derechos\\_humanos/index\\_MJI\\_AS.html](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJI_AS.html)>

<sup>14</sup> OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Libertad de Expresión e Internet”, disponible en <[https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_08\\_internet\\_web.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf)>

en torno a violar “correctivamente” a una mujer para cambiar su orientación sexual son prácticas de violencia psicológica asimilables al acoso, que afectan la integridad psíquica de la persona a quien van dirigidas. Asimismo, el artículo 13.5 de la Convención Americana prohíbe “toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

La CIDH ha considerado que la apología del odio dirigida contra las personas sobre la base de su orientación sexual constituye incitación a la violencia, y resulta contraria a la Convención Americana<sup>15</sup>. Este tipo de discurso agresor, en los términos sostenidos por la Comisión, conduce a un efecto silenciador que lleva a que pocas personas estén dispuestas a verse asociadas públicamente con el movimiento LGBTI<sup>16</sup> y con la defensa de la no discriminación, lo cual genera una visión distorsionada en la población hacia las personas LGBTI y contribuye a perpetuar las estructuras de violencia y discriminación y a arraigar los prejuicios contra este grupo, generando un ambiente de marginalización que impacta directamente en la seguridad e integridad de estas personas.

En el mismo sentido la Association for Progressive Communications (APC) en su reporte de febrero de 2017 a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR) destacó que su propio trabajo de investigación “ha encontrado que la violencia contra mujeres y niñas en línea -tales como ciberacoso, ciberbullying, acoso y discurso misógeno- limita sus posibilidades de tomar ventaja de las oportunidades que las tecnologías de la información proveen para la completa realización de los derechos humanos de las mujeres, incluyendo la libertad de expresión. Tal como la violencia es usada para silenciar, controlar y mantener fuera de los espacios públicos offline, las experiencias de mujeres y niñas online reflejan el mismo patrón. los defensores de los derechos humanos de las mujeres enfrentan particulares amenazas en línea, incluyendo ciberacoso, violación de privacidad, censura, y hackeo de cuentas de correo, teléfonos móviles y otros dispositivos,

---

<sup>15</sup> OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “*Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*” (2015), disponible en <<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>>

<sup>16</sup> Sigla que hace referencia colectivamente a personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero, y/o intersexuales.

como una forma de desacreditarlos y/o incitar otras violaciones o abusos contra ellos.

Como consecuencia, las mujeres y niñas se autocensuran, reducen su participación o se retiran de las plataformas y del uso de la tecnología en general. Adicionalmente, la normalización de la conducta violenta y de la cultura que tolera la violencia contra la mujer que los medios de comunicación social perpetúan y facilitan su diseminación con rápida velocidad, trabajan para reforzar las actitudes violentas y sexistas, y contribuyen a normas y conductas que hacen los espacios en línea hostiles a las mujeres”<sup>17</sup>.

*(b) La censura de la publicación de la periodista Karen Ovando constituye un acto de discriminación.*

En contextos de desigualdad, el derecho a la libertad de expresión es fundamental para que los grupos vulnerables puedan ejercer acciones que les permitan restablecer el equilibrio de poder y favorecer la deconstrucción de los estereotipos que contribuyen a perpetuar la desigualdad. Los actos de discriminación del discurso en casos como éste resultan en la exclusión de las voces minoritarias en el proceso democrático, siendo que las personas en grupos tradicionalmente marginados (como las personas LGBTI) suelen encontrarse excluidas del debate público de manera sistemática. Como consecuencia de este fenómeno, sus voces son silenciadas y sus problemas y experiencias son invisibilizadas, haciéndolas más vulnerables a la intolerancia, a la marginalización y a los actos de violencia<sup>18</sup>.

La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que los Estados de

---

<sup>17</sup> APC, “*Bridging the gender digital divide from a human rights perspective*”, February 2017, traducción libre de: “APC’s own research has found that violence against women and girls online – such as cyberstalking, cyberbullying, harassment and misogynist speech – limits their ability to take advantage of the opportunities that ICTs provide for the full realisation of women’s human rights, including freedom of expression. Just as violence is used to silence, control and keep women out of public spaces offline, women’s and girls’ experiences online reflect the same pattern. Women human rights defenders face particular threats online, including cyberstalking, violation of privacy, censorship, and hacking of email accounts, mobile phones and other electronic devices, with a view to discrediting them and/or inciting other violations and abuses against them.

As a consequence, women and girls self-censor, reduce participation or withdraw from platforms and technology they are using all together. In addition, the normalisation of violent behaviour and the culture that tolerates violence against women that social media perpetuates and facilitates at rapid speed, work to reinforce sexist and violent attitudes, and contribute to norms and behaviour that make online spaces hostile towards women.”, disponible en [https://www.apc.org/en/system/files/APCSubmission\\_OHCHR\\_BridgingGenderDigitalDivideHumanRightsPerspective\\_0.pdf](https://www.apc.org/en/system/files/APCSubmission_OHCHR_BridgingGenderDigitalDivideHumanRightsPerspective_0.pdf) > p.7.

<sup>18</sup> OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “*Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*” (2015), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

la región tienen “varias obligaciones respecto de la violencia contra las personas LGBTI, incluyendo la adopción de medidas para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar dicha violencia”. Al hacer prevalecer los intereses del agresor por encima de la denuncia de la persona agredida, el Tribunal *a quo* valida la violencia dirigida en su contra, se hace cómplice de castigos sociales a sexualidades no normativas o no conformes con las expectativas sociales del género, y envía un mensaje claro a las mujeres y a la comunidad LGBTI: la violencia sufrida por ellas no es relevante para el Estado, y quien la denuncie, será sancionada y silenciada.

*(c) La censura del debate público sobre un acto de violencia de género es en sí mismo un acto de violencia conducido por el Estado.*

En los términos de la Convención de Belém do Pará (art. 2), el acto por parte del Estado de perpetrar o tolerar la violencia contra la mujer, sea física, sexual o psicológica, es en sí mismo una forma de violencia. Los Estados partes de esta Convención tienen el deber de “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres” , con la finalidad de “contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer”. La Comisión Interamericana ha señalado que los casos de violencia cotidiana o no letal suelen ser no reportados ni monitoreados, o en todo caso descartados como insignificantes, y que los bajos índices de denuncia invisibilizan la violencia cotidiana contra las personas LGBTI<sup>19</sup>. Esto se traduce, de nuevo, en un contexto de tolerancia hacia los actos de violencia, circunstancia que en este caso específico se ve reforzada por la declaración de la *A-Quo* de que este debate es “insustancioso”, minimizando así la agresión sufrida por la periodista, mujer y minoría sexual Karen Ovando. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que cuando el discurso oficial incita a la violencia, la autoriza o simplemente la tolera, esto puede poner a las potenciales víctimas de violencia en una situación de mayor vulnerabilidad, tanto ante el Estado como ante ciertos sectores de la sociedad, al actuar como una validación de dicha violencia desde las estructuras del poder.

---

<sup>19</sup> OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015), p. 82.

#### IV.

#### Conclusiones

La censura de la denuncia de la periodista Karen Ovando y de la publicación al respecto realizada por TEDIC, como resultado de la decisión de la *A-Quo* en el procedimiento que se encuentra en apelación, constituye una grave violación a la libertad de expresión de la periodista víctima de los hechos, de quienes integran la organización no gubernamental TEDIC, y del derecho de acceso a la información de los y las internautas tanto en Paraguay, como en el resto del mundo. Se priva arbitrariamente a la víctima de la amenaza de un acto delictivo de dar a conocer ésta, con el consecuente daño para la libertad de expresión de ésta y del derecho de la sociedad toda de acceder al conocimiento de una información de indudable interés público.

Pero no sólo la libertad de expresión se ha visto gravemente lesionada en el proceder de la *A-Quo*. La resolución de censura cuya revocación hoy se solicita, constituye en sí mismo un acto de violencia del Estado Paraguayo en grave incumplimiento de la protección del derecho de la periodista Karen Ovando de vivir una vida libre de violencia que el Estado Paraguayo se comprometió a asegurar a través de su firma de la Convención de Belém do Pará.

La protección del victimario solicitante del amparo concedido por la *A-Quo* constituye una forma de invisibilizar la violencia sufrida por Karen Ovando, tanto en su calidad de mujer, como su opción sexual. Se la discrimina doblemente y se la revictimiza al silenciarla a través de la resolución que ordena la censura de las publicaciones de denuncia.

No existe en los hechos ni vulneración a la privacidad del denunciante, ni a su honra, como ha sido erróneamente calificado por la *A-Quo*, ya que la víctima tuvo legítimo acceso a las comunicaciones en que se profirieron las amenazas de actos de violencia en su contra, y el denunciante ha cultivado una reputación ligada a conductas misóginas a través de sus canales de figuración pública. Así las cosas, no existen derechos humanos cuya afectación requiera de ponderación y hagan necesaria la medida de censura que fue ordenada por la *A-Quo*.

En cualquier evento, el combate de todas las formas de violencia y discriminación de la mujer, es una materia de alto interés público, que el Estado como parte de sus compromisos

internacionales en protección de los derechos humanos de las mujeres, se encuentra obligado a promover y proteger en el debate público, de lo contrario, con su censura se convierte en cómplice de tales actos de violencia.

Por todos los argumento de hecho y de derecho vertidos en esta presentación, instamos respetuosa y encarecidamente a los Exmos. miembros de este Tribunal a revocar la resolución de la *A-Quo* apelada, y garantizar a Karen Ovando, a los miembros de la organización no gubernamental TEDIC y a los paraguayos todos, los derechos humanos a cuyo respeto y protección se ha comprometido el Estado Paraguayo.

Es cuanto venimos a informar,



María Paz Canales Loebel



Juan Carlos Lara Gálvez

Santiago de Chile, 27 de marzo del 2017. –